

Por medio del cual se reconoce la indexación de la primera mesada de conformidad al status pensional, a favor del señor LEONARDO DAZA TORRES Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 7.397.968 de Soplaviento

EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 De fecha 9 de febrero de 2016

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1713, calendada 06 de Septiembre de 1996, el fondo de previsión Social del departamento reconoció pensión de jubilación Vitalicia al señor LEONARDO DAZA TORRES, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 9.397.968 de Cartagena, adquiriendo el status Pensional el día 10 de Noviembre de 1996 cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que la Dra. HEIDYN CABARCAS VASQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 423.129.455 de Cartagena y con T.P. 187.629 del C. S. de la J. solicito mediante petición radicada bajo el No. EXT-BOL-17-005536, el Reajuste Pensional e indexación de la primera mesada de conformidad con el status pensional.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales **13**. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999, en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (**ley 550 de 1999**) a partir del año 2002. R

PETICIONES DEL RECURRENTE

1.- Que se reajuste la pensión de jubilación que disfruta el señor LEONARDO DAZA TORRES Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 7.397.968, de Cartagena, trayendo del status pensional con la respectiva indexación de la primera mesada.

Por medio del cual se reconoce la indexación de la primera mesada de conformidad al status pensional, a favor del señor LEONARDO DAZA TORRES Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 7.397.968 de Soplaviento

2.- Que se reconozcan las diferencias pensionales causadas desde el momento de causación del Derecho hasta la efectividad del pago.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamenta su petición en lo establecido en los artículos 13 y 58 de la constitución nacional.

CONSIDERACIONES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Que con respecto de la figura de la indexación de la primera mesada pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con la indexación de la primera mesada pensional se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación cuando el trabajador, aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993, e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales; Por su parte, el artículo 48 constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante". De acuerdo con lo anterior, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente.

Que atendiendo la anterior situación, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal. Ello en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la indexación de la primera mesada pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERIA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el patrimonio de la Administración se procedió a verificar en tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; se encontró que conforme la Certificado y Expedido por el Dr. ARMANDO ROJAS OLMOS, Certifica que revisados los archivos que se llevan en esa dependencia NO se encontró ningún pago realizado a nombre del señor LEONARDO DAZA TORRES Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 7.397.968 de Soplaviento. *R*

Asimismo se logró verificar que no existe pago por concepto de indexación de primera mesada pensional.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Por medio del cual se reconoce la indexación de la primera mesada de conformidad al status pensional, a favor del señor LEONARDO DAZA TORRES Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 7.397.968 de Soplaviento

2012				2013			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
ene-17	I.P.C	1.472.615		ene-17	I.P.C	1.508.547	
134,77				134,77			
Meses				Meses			
Enero	109,96	1.472.615	1.804.877	Enero	112,15	1.508.547	1.812.812
Febrero	110,63	1.472.615	1.793.947	Febrero	112,65	1.508.547	1.804.766
Marzo	110,76	1.472.615	1.791.841	Marzo	112,88	1.508.547	1.801.088
Abril	110,92	1.472.615	1.789.256	Abril	113,16	1.508.547	1.796.632
Mayo	111,25	1.472.615	1.783.949	Mayo	113,48	1.508.547	1.791.565
Junio	111,35	1.472.615	1.782.347	Junio	113,75	1.508.547	1.787.313
Mesada Adic.	111,95	1.472.615	1.782.347	Mesada Adic.	113,75	1.508.547	1.787.313
Julio	111,32	1.472.615	1.782.827	Julio	113,80	1.508.547	1.786.528
Agosto	111,37	1.472.615	1.782.027	Agosto	113,89	1.508.547	1.785.116
Septiembre	111,69	1.472.615	1.776.921	Septiembre	114,23	1.508.547	1.779.803
Octubre	111,87	1.472.615	1.774.062	Octubre	113,93	1.508.547	1.784.489
Noviembre	111,72	1.472.615	1.776.444	Noviembre	113,68	1.508.547	1.788.413
Diciembre	111,82	1.472.615	1.774.855	Diciembre	113,98	1.508.547	1.783.706
Mesada Adic.	111,82	1.472.615	1.774.855	Mesada Adic.	113,98	1.508.547	1.783.706
LAÑO 2012			24.970.555	TOTAL AÑO 2013			25.073.249
2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
ene-17	I.P.C	1.537.813		ene-17	I.P.C	1.594.096	
134,77				134,77			
Meses				Meses			
Enero	114,54	1.537.813	1.809.420	Enero	118,91	1.594.096	1.806.714
Febrero	115,26	1.537.813	1.798.117	Febrero	120,28	1.594.096	1.786.136
Marzo	115,71	1.537.813	1.791.124	Marzo	120,98	1.594.096	1.775.801
Abril	116,24	1.537.813	1.782.958	Abril	121,63	1.594.096	1.766.311
Mayo	116,81	1.537.813	1.774.257	Mayo	121,95	1.594.096	1.761.676
Junio	116,91	1.537.813	1.772.740	Junio	122,08	1.594.096	1.759.800
Mesada Adic.	116,91	1.537.813	1.772.740	Mesada Adic.	122,08	1.594.096	1.759.800
Julio	117,09	1.537.813	1.770.014	Julio	122,31	1.594.096	1.756.491
Agosto	117,33	1.537.813	1.766.394	Agosto	122,90	1.594.096	1.748.058
Septiembre	117,49	1.537.813	1.763.988	Septiembre	123,78	1.594.096	1.735.631
Octubre	117,68	1.537.813	1.761.140	Octubre	124,62	1.594.096	1.723.932
Noviembre	117,84	1.537.813	1.758.749	Noviembre	125,37	1.594.096	1.713.619
Diciembre	118,15	1.537.813	1.754.135	Diciembre	126,15	1.594.096	1.703.023
Mesada Adic.	118,15	1.537.813	1.754.135	Mesada Adic.	126,15	1.594.096	1.703.023
LAÑO 2014			24.829.911	TOTAL AÑO 2015			24.500.014
2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
ene-17	I.P.C	1.702.017		ene-17	I.P.C	1.799.883	
134,77				134,77			
Meses				Meses			
Enero	127,78	1.702.017	1.795.123	Enero	133,47	1.799.883	1.817.414
Febrero	129,41	1.702.017	1.772.512	Febrero			
Marzo	130,63	1.702.017	1.755.958	Marzo			
Abril	131,28	1.702.017	1.747.264	Abril			
Mayo	131,95	1.702.017	1.738.392	Mayo			
Junio	132,58	1.702.017	1.730.131	Junio			
Mesada Adic.	132,58	1.702.017	1.730.131	Mesada Adic.			
Julio	133,27	1.702.017	1.721.174	Julio			
Agosto	132,85	1.702.017	1.726.615	Agosto			
Septiembre	132,78	1.702.017	1.727.525	Septiembre			
Octubre	132,70	1.702.017	1.728.567	Octubre			
Noviembre	132,85	1.702.017	1.726.615	Noviembre			
Diciembre	133,40	1.702.017	1.719.496	Diciembre			
Mesada Adic.	133,40	1.702.017	1.719.496	Mesada Adic.			
LAÑO 2016			24.339.000	TOTAL AÑO 2017			1.817.414

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de (\$232.507.022) **DOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL VEINTIDOS PESOS M/TCE**. Por concepto de indexación de la primera mesada pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado.

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCION No. _____ 2017

Por medio del cual se reconoce la indexación de la primera mesada de conformidad al status pensional, a favor del señor LEONARDO DAZA TORRES Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 7.397.968 de Soplaviento

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER al señor **LEONARDO DAZA TORRES**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 7.397.968 de Cartagena, el derecho a la indexación de la primera mesada pensional aplicando los porcentajes y tiempos desde el status pensional, tal y como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR al señor **LEONARDO DAZA TORRES**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 7.397.968 de Cartagena la suma de **(\$232.507.022) DOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL VEINTIDOS PESOS MITCE** por concepto de indexación de la primera mesada pensional de conformidad al status.

Parágrafo: Esta suma se pagara a cargo del rubro presupuestal No 01.2.3.10.1.1.5, y CDP No. 184 de fecha 15 de febrero de 2017.

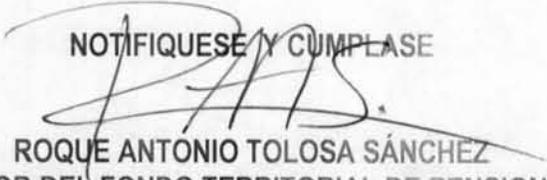
ARTICULO TERCERO: reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **HEIDYN CABARCAS VASQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.129.455 de Cartagena y con T.P. 187.269 del C. S. de la J. Como apoderado especial de la pensionada LEONARDO DAZA TORRES, en los términos del mandato conferido.

ARTICULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, enviense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTICULO QUINTO: Notificar al señor **LEONARDO DAZA TORRES** a su APODERADA indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

21 FEB. 2017

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ

ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DECRETO DE DELEGACION No. 69 de 9 de febrero de 2016